

◎食糧増産援助に関する日本国政府とドミニカ共和国政府との間の交換公文

(略称) ドミニカとの食糧増産援助取極

平成	元年十二月二十八日	サント・ドミンゴで
平成	元年十二月二十八日	効力発生
平成	二年 五月 九日	告示

(外務省告示第一三三二号)

概要

- 1 援助の目的及び内容 食糧生産の増大に寄与するための農業物資及びその輸送に必要な役務の供与
- 2 贈与の限度額 四億円
- 3 贈与の使用期限 平成二年十二月二十七日まで
- 4 署名者  
日 本 側 角田勝彦在ドミニカ共和国大使  
ドミニカ共和国側 ホアキン・リカルド・ガルシア外務大臣

(Nota japonesa)

Santo Domingo, D.N.,  
28 de diciembre de 1989

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República Dominicana, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República Dominicana bajo el Programa de Fomento Arrocero en el área de Influencia del Río Camú-la Vega y la Vigía-Dajabón, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República Dominicana, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de cuatrocientos millones de yenes japoneses (¥400.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y 27 de diciembre de 1990, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República Dominicana apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses y servicios:  
(a) fertilizantes (excepto sulfato de

amonio);

(b) fertilizantes (sulfato de amonio); y  
(c) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba mencionados en (a) y (b) hasta los puertos de la República Dominicana.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (b), los cuales son productos de los países de origen elegibles excepto el Japón.

4. El Gobierno de la República Dominicana o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón. (Los términos nacionales japoneses, siempre que se usen en el presente acuerdo, significan personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.)

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República Dominicana o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominarán "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República Dominicana, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero designado por el Gobierno de la República Dominicana o

la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos citados en (1) arriba, se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República Dominicana o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta citada en (1) arriba, será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República Dominicana o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República Dominicana tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarque en la República Dominicana, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República Dominicana con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación contribuyan efectivamente para el aumento de la producción de alimentos y además para la estabilidad y desarrollo de la economía dominicana; y

(d) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos a ser cubiertos por

la Donación, para la ejecución de la Donación.

(2) Con respecto al transporte y el seguro marítimos de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República Dominicana se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte y de seguro marítimos.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República Dominicana.

7. (1) El Gobierno de la República Dominicana depositará, en moneda dominicana, el equivalente del desembolso efectuado en yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a) y

(b), en una cuenta a ser abierta a su nombre en el Banco de Reservas. Dichos depósitos seran efectuados dentro del período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado en otra forma entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero incluyendo el aumento de la producción de alimentos, en la República Dominicana.

(3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.

8. Los detalles sobre procedimientos para la implementación del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente

sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República Dominicana, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Katsuhiko Tsunoda  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario del Japón en  
la República Dominicana

Excelentísimo Señor  
Lic. Joaquín Ricardo  
Secretario de Estado de  
Relaciones Exteriores  
CIUDAD

(Nota dominicana)

Santo Domingo, D.N.,  
28 de diciembre de 1989

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República Dominicana, el acuerdo antes transcrito y convenir que la nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Joaquín Ricardo  
Secretario de Estado de Relaciones  
Exteriores

Excelentísimo Señor  
Katsuhiko Tsunoda  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario del Japón  
en la República Dominicana  
CIUDAD